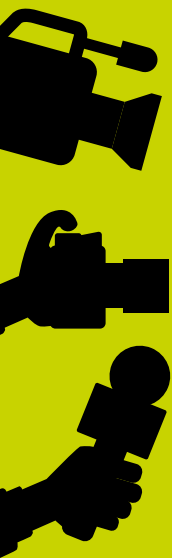


Modificaciones a los reglamentos ambientales:

# LA VERDADERA CARA DEL GOBIERNO BOLIVIANO FRENTE A LA MADRE TIERRA

Por | **TUPAX WARI**  
Colectivo de Ingenieros  
Ambientales  
Cochabamba

El Decreto Supremo N° 3856 define las categorías que serán aplicadas a las Actividades, Obras o Proyectos de cada sector en el patrimonio natural del país. Aquí está el meollo del asunto, pues la clasificación denota claramente las intenciones de un gobierno que se declara “defensor de la Madre Tierra”, pero se contradice abismalmente con sus propias Leyes.





En la legislación ambiental boliviana existen 4 categorías para evaluar el impacto ambiental de cualquier Actividad, Obra o Proyecto (AOP). La **Categoría 1** es la más rigurosa, para proyectos grandes que generan un severo impacto sobre el medio ambiente, y exige la realización de un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) analítico integral, que consiste en un “análisis detallado y la evaluación de todos los factores del sistema ambiental, físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, para cada uno de los respectivos componentes ambientales”. Luego viene la **Categoría 2**, que requiere un EEIA analítico específico, lo cual significa un “análisis detallado y la evaluación de uno o más de los factores del sistema ambiental, físico, biológico, socioeconómico, cultural, jurídico-institucional, así como el análisis general del resto de los factores del sistema”. Después le sigue la **Categoría 3**, que establece el Programa de Prevención y Mitigación – Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental (PPM-PASA) como instrumentos para “definir acciones precisas para evitar o mitigar efectos adversos”. Finalmente, la **Categoría 4** no requiere ni EEIA, ni PPM-PASA; es decir, aquellas AOPs que no están dentro de las anteriores categorías y -supuestamente- generan un impacto ambiental mínimo.

**E**l pasado 3 de abril de 2019 se promulgó en la Gaceta Oficial de Bolivia el Decreto Supremo N° 3856 que modifica al Decreto Supremo N° 3549 que a su vez modifica, complementa e incorpora nuevas disposiciones al Reglamento General de Gestión Ambiental y Reglamento de Prevención y Control Ambiental de la Ley N° 1333 del Medio Ambiente.

Muchos profesionales en medio ambiente y defensores de la naturaleza consideran estas modificaciones como un insulto a los esfuerzos del pueblo boliviano por proteger nuestro patrimonio natural y todas sus formas de Vida, debido a que se trata de una normativa hecha a medida del gobierno: estricta con algunas actividades humanas cuyo impacto ambiental es reducido, pero muy flexible con otras actividades que van a provocar -a todas luces- impactos ambientales graves y gravísimos.

## RESUMIENDO

en Bolivia, las actividades obras o proyectos que pueden ocasionar un daño muy grave al medio ambiente se clasifican dentro la Categoría 1; aquellas que afectan sensiblemente -pero en menor grado- pertenecen a las Categorías 2 y 3 respectivamente; y las que provocan impactos mínimos son de Categoría 4.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 3856 define las categorías que serán aplicadas a las AOPs de cada



sector. Aquí está el meollo del asunto, pues la clasificación denota claramente las intenciones de un gobierno que se declara “defensor de la Madre Tierra”,

pero se contradice abismalmente sus propias Leyes.

Según el citado Decreto Supremo, entre algunas de las actividades que entran en

## AOPs CATEGORÍA 4

- Comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola (con Licencia Ambiental para Sustancias Peligrosas – LASP).
- Levantamiento topográfico, cateo, mapeo geológico, prospección geoquímica para el sector minero (con LASP).
- Habilitación de campamentos (de 20 personas) para proyectos hidrocarburíferos.
- Intervenciones de pozos hidrocarburíferos (sin adecuación de vías de acceso ni equipo de perforación).
- Construcción de ductos (de 1km o menos) para transporte de hidrocarburos.
- Ampliación de instalaciones en estaciones o bases operativas del sector hidrocarburífero (donde no se identifiquen nuevas Tierras Comunitarias de Origen – TCO).
- Actividades de exploración hidrocarburífera.
- Centrales hidroeléctricas y termoeléctricas (para poblaciones menores a 2.000 habitantes).
- Instalación de transformadores y líneas de distribución de energía eléctrica (hasta 50km y 100KVA).
- Irradiación a base de aceleradores de energía nuclear (de 700 Kilo Electro Volt o menos).
- Instalación de antenas para telecomunicaciones.
- Construcción de establecimientos de salud de primer nivel en zonas urbanas con servicios.
- Construcción de sistema de alcantarillado sanitario (para poblaciones entre 10.000 y 50.000 habitantes).
- Disposición de aguas residuales domésticas en pozos o zanjas de infiltración.
- Construcción de infraestructura de viviendas multifamiliares hasta cuatro (4) niveles en predios de 500 metros cuadrados.
- Construcción de Unidades Educativas con capacidad menor a 1.000 estudiantes.
- Cualquier tipo de infraestructura militar.

## AOPs CATEGORÍA 3

Algunos ejemplos de AOPs clasificadas dentro la Categoría 3 (requieren PPM-PASA), son:

- Almacenamiento de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- Infraestructura para granjas comerciales de aves, cerdos y otros.
- Perforación de pozos para explotación de petróleo.
- Habilitación de campamentos para proyectos hidrocarburíferos.
- Construcción de centros de medicina nuclear.
- Construcción de laboratorio de aplicaciones de energía nuclear.
- Construcción de establecimientos de salud (para todos os niveles y poblaciones).
- Sistemas de agua potable con captación, aducción y/o impulsión, tanque de almacenamiento, redes de distribución y obras de arte.
- Plantas de tratamiento de aguas residuales (para poblaciones entre 50.000 a 500.000 habitantes).
- Cierre técnico de botaderos municipales.
- Construcción de viviendas multifamiliares (edificios, urbanizaciones y condominios).
- Construcción y ampliación de cementerios.
- Construcción de museos o teatros.
- Construcción de Unidades Educativas con capacidad mayor a 1.000 estudiantes.
- Construcción de estadios, coliseo y centros deportivos con capacidad menor a 20.000 espectadores.
- Construcción de villas deportivas y centros de alto rendimiento.
- Construcción de infraestructura para almacenamiento de sustancias peligrosas (incluyendo plaguicidas bioquímicos).

la categoría de menor impacto ambiental (Categoría 4). No hace falta ser un ingeniero ambiental ni un experto en conservación para darse cuenta que este tipo de AOPs **no van a generar impactos ambientales “mínimos”**, sino todo lo contrario.

## AOPs CATEGORÍA 2

En la Categoría 2 (requieren EEIA analítico específico) se encuentran:

- Exploración de minerales en Áreas Protegidas con apertura de sendas, instalación de campamentos y preparación de terrenos para construcción de plataformas de perforación, almacenes y depósitos.
- Extracción de sal para usos industriales.
- Extracción subterránea de minerales (en socavón, cuadros, galerías etc.)
- Actividades de exploración de hidrocarburos.
- Centrales hidroeléctricas sin regulación dentro de Áreas Protegidas.
- Centrales de generación termoeléctrica alimentada con combustibles fósiles y/o ciclo combinado.
- Instalaciones de transmisión en extra alta tensión.
- Proyectos de generación de biomasa con cultivos energéticos (en extensiones de 50 a 500 ha).
- Implementación de planta nuclear para acelerador de partículas circulares – ciclotrón.
- Construcción de estadios, coliseo y centros deportivos (con capacidad mayor a 20.000 espectadores).
- Construcción de carreteras pavimentadas.

## AOPs CATEGORÍA 1

Entre las AOPs de Categoría 1 (requieren un nivel de análisis analítico integral) encontramos:

- Minería a cielo abierto.
- Perforación de pozos hidrocarbúferos exploratorios en Áreas Protegidas o sitios RAAMSAR.
- Construcción de planta para reactores nucleoelectrónicos.
- Construcción de parques industriales.



Estas modificaciones originan una normativa hecha a medida del gobierno: estricta con algunas actividades humanas cuyo impacto ambiental es reducido, pero muy flexible con otras actividades que van a provocar -a todas luces- impactos ambientales graves y gravísimos.

Veamos también las categorías restantes para un análisis más objetivo de sus características.

Si bien el Decreto Supremo N° 3856 establece que las AOPs ubicadas dentro de Áreas Protegidas deben cumplir con las disposiciones del Reglamento General de Áreas Protegidas y las normas de creación de cada Área Protegida; en la realidad todo termina como buenas intenciones o un “saludo a la bandera”, pues el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) es una institución **TOTALMENTE SERVIL** a los intereses políticos del gobierno, los cuales -a su vez- responden a los intereses neocolonialistas de China, Rusia, Venezuela, Cuba y sus demás aliados.

Resulta preocupante notar en esta normativa ambiental, al igual que su predecesora, el nivel de detalle que se brinda a los sectores de hidrocarburos, energía y minería, mientras no se menciona nada sobre el sector maderero (explotación forestal maderera), como si esta actividad fuera inexistente en nuestro territorio.

Estos los parámetros que rigen la protección de nuestro medio ambiente (el patrimonio natural que nos queda y heredaremos a nuestros hijos y nietos). Ya no hay discurso sobre la “Pachamama” ni el “Vivir Bien” que pueda sustentar semejantes políticas favorables al extractivismo hidrocarbúfero, minero y energético, sin precedentes en la historia de nuestro país.

Si las sociedades de profesionales, instituciones, organizaciones libres e independientes, los Pueblos Indígenas y la ciudadanía en su conjunto, no **REACCIONAMOS** para frenar la depredación irracional de nuestro medio ambiente (con la excusa del progreso), sólo seremos recordados como la generación que permitió el mayor saqueo y destrucción de nuestros recursos naturales, nuestro medio ambiente y toda la Vida que de él depende ●

TUPAX WARI es miembro del Colectivo de Ingenieros Ambientales Cochabamba y la Sociedad de Estudios Urbano Regionales de Cochabamba - SEUR